



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0068/21

Referencia: Expedientes fusionados números: **a)** TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y **b)** TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con motivo de la acción de amparo interpuesta por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, en el cual participaron como intervinientes forzosas,

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.. La referida sentencia, en su parte dispositiva, textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: RATIFICA la decisión rendida pro este tribunal en audiencia celebrada el 13.03.2019. con motivo de la presente acción de amparo, al cual es como sigue:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por los intervinientes Esmeralda, S. R. L. y Costa Esmeralda Village, S. R. L., toda vez que al tenor de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 137-11, el juez de Primera Instancia es competente de conocer el amparo en función de aquel que tenga mayor afinidad con el derecho presuntamente afectado y en la especie si bien existe una jurisdicción especializada en materia contenciosa administrativa, todo juez de Primera Instancia en las provincias retienen una competencia atribuida para los asuntos contenciosos administrativos; y por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión presentado por el interviniente Esmeralda, S. R. L. y Costa Esmeralda Village, en virtud de que dicha petición presentada como incidental resulta ser una petición respecto del fondo de la acción de amparo.

TERCERO: Acoge la acción de amparo incoada por la accionante Lifestyle Holiday Assesst Holding, S. R. L., al haberse verificado la amenaza relativa a vulnerar el debido procedimiento reglamentario y a la seguridad jurídica; en consecuencia, se ordena al

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, la Alcaldía del municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Magiolo por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Se fija un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) diarios, a cargo del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, Alcaldía del municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento y en provecho del accionante Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., en caso de incumplimiento de la presente decisión.

QUINTO: Se ordena la ejecución de la presente decisión sobre minuta al amparo de las previsiones del artículo 90 de la Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.

SEXTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la Ley 137-11.

SÉPTIMO: Se fija la lectura y entrega de la presente decisión del motivada, para el día 19-3-2019, a las 2:30 p. m., valiendo citación legal para las partes presentes y representadas.

El veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), la sentencia recurrida fue notificada: i) a la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, el

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 328/19 instrumentado a requerimiento de Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, de Estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata; ii) a Costa Esmeralda Village, S. R. L. y a Esmeralda, S. R. L., el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 122-2019 instrumentado a requerimiento de Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., por el ministerial Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, de Estrados del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago.

Sin embargo, no hay constancia de notificación de la referida sentencia al co-recurrente, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata ni la parte recurrida, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional

2.1. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata

El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta acción recursiva fue notificada a Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., Costa Esmeralda Village, S. R. L., Esmeralda, S. R. L., el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 269, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este Tribunal Constitucional, se produjo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Recurso interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.

El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia número 271-2019-SS-00162, dictada el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Esta acción recursiva fue notificada i) al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata el nueve (9) de abril

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 305, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. ii) a Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 306, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La recepción del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este Tribunal Constitucional, se produjo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fundamentó su sentencia número 271-2019-SSEN-00162, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) Son hechos no controvertidos los siguientes:

Entre las razones sociales Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., Esmeralda SRL y Costa Esmeralda SRL; existe un conflicto suscitado a raíz de la instalación de brazos colocados en la calle del sector Maggiolo, provincia de Puerto Plata, provincia Puerto Plata. -Que el 21.05.2018, fue emitida por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, la Resolución Núm.02/2018, que regula el planeamiento del

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido sector de Magiolo; -Que la parte accionante, acudió al juez de los referimientos, a fin de suspender los efectos de la referida Resolución; lo cual fue decidido a favor de la ahora accionante; y dicha decisión ha sido objeto de recursos, y hasta la fecha no existe decisión definitiva al respecto;

b) *Que si bien la parte accionada, indica que resulta vinculante el precedente contenido en la sentencia Núm.0283/13 emitida por el Tribunal Constitucional, el referido precedente, si bien resultan vinculantes, no se aplica al caso de la especie, por tratarse de asuntos distintos; pues en la decisión de referencia el tribunal analizó lo relativo al principio de razonabilidad y seguridad jurídica; sin embargo, en la especie no solo se analiza lo relativo a la seguridad jurídica; sino a la garantía constitucional al debido proceso, que al igual que los derechos fundamentales, gozan de la misma protección fundamental.*

c) *Que examinados los hechos, y los elementos de prueba aportados a este tribunal, se advierte que la presente Acción de Amparo tiene su génesis y fundamento en la alegada violación de garantías constitucionales que le asisten a la accionante, relativo al debido proceso, el procedimiento administrativo y la seguridad jurídica consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; y que se derivan del hecho de que la accionante, conforme al procedimiento correspondiente, procedió a incoar por ante los tribunales, a las acciones correspondientes, tendentes a*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender los efectos regulatorios contenidos en la Resolución Núm.02/2018, emitido por el cabildo de. Puerto Plata.

d) Que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata envió una comunicación al Departamento Jurídico de la Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., en la cuando indicó: *Distinguidos señores: Reciban nuestro saludo y a la vez nos convocamos a una reunión por ante el Consejo de Regidores, ubicado en el segundo nivel del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, a los fines de que la Comisión de Planeamiento Urbano conozcan sobre el conflicto suscitado entre la empresa Esmeralda y su Institución, la cual será celebrada el 26 de julio a las 11:00am.*

e) *y como el aspecto, contenido en la comunicación del 25.07.2018, previamente estaba dirimiéndose en los tribunales; y que además se habían ordenado medidas cautelares; cuya decisión se le había notificado a la parte accionada, el 12.07.2018; el comportamiento posterior adoptado por el Consejo de Regidores, al tenor de la referida comunicación, dejan entre ver la intención de comunicación, dejan entre ver la intención de continuar realizando acciones que involucran el objetivo de las acciones, de las cuales ya los tribunales se encontraban apoderados.*

f) *Que al estar pendiente de fallo definitivo, la suerte de las acciones incoadas al respecto, cualquier actividad, acción, acto o reunión que conlleve los aspectos dilucidados en la referida Resolución, pueden ser entendidos como aprestos, tendentes a nuevas*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulaciones sobre el punto objeto de conflicto; lo que constituye una verdadera manifestación de amenaza de vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la institución de las vías recursivas.

g) Que en ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha expresado lo siguiente: Considerando, que la acción de amparo es un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente son reestablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares; considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesiones, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en ese sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de estas garantías individuales (sic).

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata

4.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, conforme al escrito introductorio de su recurso, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas en su contra. Estas pretensiones las sustentan, en síntesis, en lo siguiente:

a) Que el objeto fundamental de la acción de amparo:

es evitar que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, ejerza sus funciones normativas dentro de una determinada sección del Municipio Puerto Plata y así lo establece la Jueza que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en el numeral 7 de la página 10-19 '(...) las accionantes pretenden que por sentencia se ordene a la parte accionada abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación reglamentaria tendente a ordenar o regular el planeamiento de la sección Magiolo del Municipio Puerto Plata, fuera del procedimiento reglamentario.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que las pretensiones de la parte accionante, y las prohibiciones que ha establecido la juzgadora en la sentencia recurrida pretenden impedir que el Consejo de Regidores CUMPLA SU DEBER establecido en los Artículos 199 y 201 de la Constitución; 19 y 59 de la 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como las disposiciones de la Ley 675, evitando así: a) La recuperación de las áreas verdes y regulación de las mismas; b) Recolección de basuras o desechos sólidos, así como la regulación de estas acciones; c) La creación y regulación del dominio público, tales como: calle, aceras y contenes; establecidos en el artículo 106 de la Ley 108-05 y el artículo 179 de la Ley 179-07.*
- c) **Que como consecuencia de lo expuesto:**

El Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, estaría limitado a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento de la sección de Magiolo, la cual consta con una extensión superficial de Aproximadamente 19 kilómetros cuadrados de conformidad con la ley 314-06 modificada por la Ley 66-13 y dentro de la cual existen más de 15 proyectos Turísticos entre los que podemos destacar: Ocean World, Lifestyle, Lifestyle Vacation Club, Emeral Village, decenas de bares y restaurantes, cuatro cabañas turísticas, dos estaciones de combustibles, así como varias Urbanizaciones y residenciales privados, extendiéndose el territorio de dicha sección hasta el Monumento de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, es decir que el Vertedero Municipal de Puerto Plata se

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra precisamente enclavado dentro de la Sección Magiolo del Municipio Puerto Plata.

d) Que la accionante en amparo logró confundir al tribunal a-quo, pues la comunicación del 25 de julio de 2018 *solo buscaba escuchar la posición de la empresa Lifestyle, respecto de un conflicto suscitado entre esta y las empresas Esmeralda S. R. L. y Costa Esmeralda Village 1, S. R. L., según consta en las comunicaciones enviadas al Consejo de Regidores el 4 y 12 del mes de julio del 2018, a través del Dr. Ángel Lockward, en su calidad de representan [sic] de dichas empresas.*

e) Que en el proceso de amparo fueron presentados

...dos medios de inadmisión, el primero en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 70 de la Ley 137-11, en razón de que para el presente caso existen otras vías de derecho que permiten garantizar efectivamente el derecho supuestamente amenazado, máxime que tal y como erróneamente establece la juzgadora en la sentencia impugnada, existen otros tribunales apoderado del asunto y el segundo en virtud de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 70 de la Ley 137-11, por ser esta notoriamente improcedente, toda vez que la misma pretende anular la capacidad normativa y reglamentaria del Consejo de Regidores del Municipio Puerto Plata, establecido en los Artículos 199 y 201 de la Constitución; 19, 52 y 59 de la 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Que conforme se indicó en la sentencia impugnada *en la especie, existe la amenaza relativa a vulnerar el procedimiento reglamentario y la seguridad jurídica, principios que, en virtud del precedente constitucional anteriormente citado, no pueden ser tutelados por la vía del amparo, toda vez en el caso de la especie no existe vulneración de ningún derecho fundamental.*

g) Que en la sentencia impugnada, la juzgadora se limita a rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte accionada aduciendo por la vía del amparo, toda vez que en el caso de la especie no existe de ningún derecho fundamental.

h) Que entre el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Puerto Plata, y la empresa accionante *Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.*, no existe ningún tema normativo, reglamentario o resolutorio de carácter general con relación a dicha sociedad, por tanto, el tribunal no tiene conflicto que juzgar conforme dispone el artículo 149 de la Constitución.

4.2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.

Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., en su escrito de defensa, depositado el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y, de manera subsidiaria, y en cuanto al fondo del

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, solicitó que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. invoca, entre otros motivos, los siguientes:

a) En el presente caso no se *se desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer argumentos que fueron presentados ante el juez de amparo. Conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional —Sentencia TC/01995/15, TC/0308/15 y TC/0674/18— (...), tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.*

b) *Que con anterioridad a la interposición del amparo de la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., la Alcaldía del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata introdujo una densa regulación en el planteamiento del sector Maggiolo, provincia de Puerto Plata, mediante la Resolución Núm.02/2018, dictada el 21 de mayo de 2018, Esta Resolución fue suspendida cautelarmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta tanto fuera decidido el recurso contencioso-administrativo municipal ejercido por la razón social Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L..*

c) *Que ante esa situación, lo más prudente era esperar que los tribunales apoderados resuelvan el litigio contencioso-administrativo surgido como consecuencia de la regulación urbana del sector de Maggiolo, provincia de Puerto Plata. Sin embargo, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata realizó una convocatoria para una reunión, a fin de*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normar nuevamente sector de Maggiolo, provincia de Puerto Plata, pero no por cuestiones de interés general —para nada, eso es lo que menos les importa—, sino con la intención abierta de resolver el contencioso-administrativo municipal iniciado por la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., despojando a esta empresa de la sentencia cautelar que le favoreció. En palabras simples, se trataba de una manifestación clara de ejercer una función pública con la finalidad de despojar a una persona de una sentencia favorable, reeditando el contenido del acto suspendido cautelarmente...

d) Que la juez de amparo pudo apreciar y constatar que la intención del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata era la de ejercer sus atribuciones, *“con la finalidad exclusiva de dejar sin efectos la sentencia cautelar que le fue favorable a la sociedad comercial Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., mediante la re-emisión del contenido de la Resolución Núm.02/2018, que introdujo una densa y desafortunada regulación en sector Maggiolo, provincia de Puerto Plata”*.

e) *Que la decisión impugnada contiene una motivación objetiva y racional, que encuentra fundamento legal en la mejor doctrina y jurisprudencia....*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., de acuerdo a su recurso, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisibile el amparo de que se trata; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) Que respecto a la competencia consideramos que *corresponde a la Administración Pública, que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que tiene sus propias normativas en el Derecho Administrativo, conforme dispone la Constitución. Sin embargo, la jueza manifestó que conocía la cuestión planteada como juez del Tribunal de Primera Instancia en Amparo para la que según expresó y recoge su decisión tenía competencia plena en virtud del artículo 72.*

b) Que no existe ningún acto u omisión en este caso, que haya sido demostrado, ni siquiera que haya peligro de que se adopte”. Y la misma Ley 137-11 “hace EXCEPCIÓN al Juez de Primera Instancia ”La plenitud de “*Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la Ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando , cuando los actos y omisiones provienen de la Administración, en virtud de que,*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos son potestad privativa de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme dispone la Constitución en sus artículos 165 y siguientes.

c) *En virtud de esto era mandatorio VERIFICAR en que atribuciones se le sometía la Acción de Amparo, puesto que la habilitación TRANSITORIA del tribunal, requiere que éste se DECLARE TRANSITORIAMENTE COMO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL O PRIMER GRADO, a los fines de establecer, si para conocer del ataque a un ‘presunto’ Acto Administrativo, procede la vía ordinaria o que el amparo, conforme establece el Tribunal Constitucional en al TC-0757-17, puesto que el Recurso Contencioso, ya ejercido por Lifestyle en contra de la Resolución Núm.02-2018”*

d) *Que, por otra parte, como ha establecido el Tribunal Constitucional en múltiples decisiones, el Amparo no es la vía para atacar actos administrativos de la Administración, sino, el Recurso Contencioso y la Medida Cautelar, ambas utilizadas, como consigna el depósito de pruebas de la Accionante, Lifestyle y retiene la Jueza aqua, POR LO QUE DEBIO declararlo INADMISIBLE en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, tal y como establece un caso similar... TC-0598-18”.*

e) *Que lo anteriormente planteado reviste mayor trascendencia cuando se lee lo retenido por la Jueza aqua cuando indica que ‘los accionantes pretenden que por sentencia se ordene la parte accionada abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación reglamentaria tendente a ordenar o regular el planeamiento del sector Maggiolo, provincia de Puerto Plata, fuera del procedimiento*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentario y hasta tanto finalice, mediante sentencia definitiva, el proceso judicial iniciado contra la Resolución Núm.02-2018.

f) *Que lo anterior que colige que la Juez aqua, sabía que el propósito del Accionante era, que ella dictara la suspensión de las atribuciones constitucionales del Ayuntamiento, hasta tanto, el tribunal a quien corresponde lo contencioso administrativo dicte Resolución definitiva de un recurso contencioso, de donde deviene que debió DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo por existir otra vía, que ella conoce y fue ejercida, la cautelar, puesto que RECOGE en su sentencia, una medida cautelar dictada con relación con la indicada Resolución Número 02-2018, vale decir que PREVARICO consciente, en ejercicio de una ignorancia inexcusable, que en todo país constituye un delito.*

g) *Que la acción de amparo resulta inadmisibles por falta de objeto, en virtud de que el Acto Administrativo Núm.02-19 dictado el 21 de mayo del 2018, se ejecutó, puesto que solo autorizaba un brazo, ya colocado por Lifestyle. Además, dicho acto no requería APROBACION DEL CONCEJO, pues que la Ley de Organización Municipal, sólo prevé que SEA INFORMADO en sesión siguiente del Concejo de Regidores, carece de objeto solicitar la suspensión de las atribuciones del Concejo de Regidores para conocerlo, puesto que es definitivo y ha sido ejecutado.*

h) *De esta manera, ejecutado el Acto Administrativo, semanas antes, el Amparo Preventivo de Extrema Urgencia, carece de objeto, incluso, su nulidad, no podría perseguirse por la vía del Amparo, sino de lo contencioso*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, como efectivamente HABIAN HECHO y recoge la Jueza en su sentencia, por lo que la Jueza debió declararlo inadmisibles.

i) Que en la sentencia recurrida se *OMITE ESTATUIR en lo relativo a la Intervención Forzosa de las sociedades Costa Esmeralda Village SRL y Esmeralda SRL, fue notificada mediante Acto Núm.684 del 9 de agosto del 2018 por el Ayuntamiento Municipal.*

j) Que el presente proceso *si se trata de incumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, como se aduce sin indicarlo, la Administración no ha sido puesta en mora conforme requieren los artículos 107 y 108, literal g.*

k) En tal razón, *en virtud de lo establecido en la Ley 137-11, la Acción de Amparo debió ser declarada inadmisibles por cuanto lo que se PROCURA es SUPUESTAMENTE, OBLIGAR A LA ADMINISTRACIÓN al cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley, no se trata de un Amparo Ordinario Preventivo de Extrema Urgencia, sino de un Amparo de Cumplimiento, siendo el tribunal el órgano que está obligado a otorgar la verdadera calificación jurídica a la Acción.*

l) Respecto al fondo del caso, indica que es falso que se haya convocado a *Lifestyle a una sesión del Concejo de Regidores para el día 26 en donde se tomarían decisiones que afectarían a dicha sociedad comercial, que como hemos visto, no es cierto. Ya que lo que hizo el Presidente del Ayuntamiento fue invitarlos a una reunión de la Comisión de Planeamiento Urbano, órgano cuya única atribución es rendir informe, para los cuales, requiere de la*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información de las partes en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6, como un deber de la administración, 17, como parte interesada y 26 de la Ley 107-13, así como lo establecido en la Ley 176-07.

m) Con esta acción de amparo se trata *de impedir que el Concejo de Regidores cumple su DEBER, estableciendo en los artículos 199, 201 de la Constitución y 19 y 59 de la Ley 176-07, así como en la Ley 675: a) Recuperando las áreas verdes ocupadas, b) organizando a los residentes los servicios de agua potable y energía, controlados ilícitamente, sin permisos por Lifestyle y sus asociadas, c) los servicios de recogida de basura, d) el pago de los arbitrios sobre impuestos de construcción, ninguna de las cuales ha obtenido permisos del Departamento de Planeamiento Urbano por estar en áreas verdes.*

n) Que *la Sentencia 271 2018 SORD 00095, citada como base del Amparo en cuestión, se base en que la disposición de la Resolución Núm.02-2018, es potestad del Concejo de Regidores, órgano al que, en la Acción de Amparo de Extrema Urgencia, Lifestyle solicita que se le suspenda la ATRIBUCION ya establecida por el tribunal, la misma debe ser rechazada.*

o) Que *la acción de amparo no se fundamenta en la amenaza o violación de ningún derecho fundamental, sino en alegaciones peregrinas del ordenamiento positivo ordinario relativo a sentencia en virtud de la Ley 13-07, el mismo no cumple el primer presupuesto básico de una Acción de Amparo, que es la violación de un derecho fundamental y debe ser rechazado.*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) *Que la vía para atacar cualquier decisión que eventualmente tome el Concejo de Regidores son, los recursos en sede y la jurisdicción contenciosa administrativa, que incluye medidas cautelares, eficaces para cualquier remedio judicial, la presente Acción de Amparo, debe ser declarada inadmisibles conforme dispone el artículo 70.3 de la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida, Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.

Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., no produjo escrito de defensa en relación con recurso de revisión constitucional interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., no obstante habersele notificado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 306, instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales reposan en el expediente son, entre otras, las siguientes:

a) Acto núm. 380/2018, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhardt Vega, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de solicitud de medida cautelar anticipada.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Ordenanza Civil núm. 271-2018-SORD-000095, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

- c) Acto núm. 278/2018, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Leonel Rodríguez Guzmán, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata, contentivo de notificación de la referida Ordenanza Civil número 271-2018-SORD-000095.

- d) Recurso Contencioso Administrativo Municipal interpuesto el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L. contra el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata.

- e) Comunicación del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La disputa —de acuerdo a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. interpuso una acción de amparo en contra del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, su Alcaldía y su Concejo de Regidores, en el cual participaron como intervinientes forzosas, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esmeralda, S. R. L., procurando que se ordene que se abstengan a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Maggiolo, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo municipal incoado contra la Resolución número 02/2018 del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, con la cual la cual se dispuso, entre otras cosas, la autorización de un brazo de seguridad en la entrada de la vía pública que conecta con la carretera de Maggiolo.

La indicada acción de amparo fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia número 271-2019-SSEN-00162 del 19) de marzo de 2019, decisión ésta que comporta el objeto de los recursos de revisión constitucional de decisión de amparo que ahora nos ocupan.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley número 137-11.

9. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, interpuestos por separado, en contra de la misma sentencia de amparo.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los Expedientes número TC-05-2019-0115 y TC-05-2019-0116. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos, partes entre las cuales subsiste una disputa y objeto: que es la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a) Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b) En este sentido, es oportuno recordar que mediante la sentencia TC/0094/12 del 21 de diciembre de 2012, este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley número 137-11, texto en el cual se establece que “*los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d) En vista de lo indicado párrafos atrás, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2019-0115 y TC-05-2019-0116, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración la conexidad de las pretensiones de los recurrentes —por un lado el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y, del otro lado, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.—, respecto de la sentencia número 030-04-2019-SSEN-00113, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad,

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad y economía procesal— antes citados; todo lo cual, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad de los recursos de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que estos recursos de revisión resultan admisibles, por las razones siguientes:

a) Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) Es necesario recordar que de acuerdo a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “*en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, se computa los días que son hábiles.

c) Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

d) En el presente caso, la sentencia número 271-2019-SS-00162 fue notificada a las recurrentes —tanto a la Alcaldía y al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata como a las empresas Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.— el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que no existe constancia de su notificación al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, en cuyo caso, el plazo para la interposición del recurso, no se considerará como iniciado.

e) De igual forma, ambos recursos de revisión de revisión —el del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, de la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, así como el de las empresas Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.— fueron interpuestos el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

f) En efecto, lo anterior revela que ambos recursos se interpusieron —en los casos en que computó el plazo— cuando sólo habían transcurrido cinco (5) días hábiles desde que se produjo los actos procesales de notificación de sentencia; motivo por el cual se infiere que las citadas acciones recursivas se realizaron dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley número 137-11.

g) Ahora examinemos, previo a cualquier otro requisito de admisibilidad, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, Lifestyle Holiday Assets

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SS-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Holding, S. R. L., respecto al recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata. En efecto, propuso la inadmisibilidad de dicho recurso sustentado en que en él:

se desarrolla ni acusa un solo medio de revocación o agravio contra la sentencia de amparo recurrida, sino que se limita, en lo que se puede entender, a exponer argumentos que fueron presentados ante el juez de amparo. Conforme a los precedentes de ese Tribunal Constitucional —Sentencia TC/01995/15, TC/0308/15 y TC/0674/18— (...), tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la LOTCPC, razón por la cual esa alta jurisdicción deberá declarar la inadmisión del presente recurso.

h) Dicho artículo 96 de la Ley número 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

i) En la especie, luego del examen minucioso del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, este Tribunal Constitucional ha podido advertir los agravios que alega le ha causado la sentencia de marras, pues en sus argumentos la parte recurrente aduce que la

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo actuó erróneamente al no acoger los medios de inadmisión que propuso, uno por la existencia de otra vía judicial efectiva —sustentado en el artículo 70.1 de la Ley número 137—, al existir otros tribunales apoderados del asunto, y el otro por notoria improcedencia —sustentado en el artículo 70.3 de la Ley número 137—, por pretenderse en amparo anular la capacidad normativa y reglamentaria del Concejo de Regidores del Municipio Puerto Plata. Asimismo, los recurrentes cuestionan la existencia de vulneración de derechos fundamentales.

j) Por consiguiente, no lleva razón la entidad Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., cuando argumenta que la parte recurrente no expresó de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la sentencia impugnada. Así, vista que el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata satisface las disposiciones previstas por el artículo 96 de la Ley número 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L.; esto último, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

k) Resuelto el aspecto anterior, queda pendiente determinar si ambos recursos cumplen con el requisito previsto en el artículo 100 de la referida Ley número 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l) Este Tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *“que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”*.

m) El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestro criterio sobre la otra vía judicial efectiva para determinar la inadmisibilidad acción de amparo, cuando se está frente a conflictos de naturaleza contenciosa administrativa municipal.

11. Sobre los recursos de revisión que nos ocupan

Verificada la admisibilidad de los recursos, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Como hemos precisado anteriormente, este Tribunal Constitucional está apoderado de dos recursos de revisión constitucional interpuestos contra la

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Con esta sentencia, fue resuelta la acción de amparo preventivo interpuesta por Lifestyle Assets Holiday, S. R. L, en contra del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, de la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, en el cual participaron como intervinientes forzosas, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; y se ordenó al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, a la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y al Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Magiolo.

b) Ahora bien, previo a arribar al razonamiento que condujo a acoger la acción de amparo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), había rechazado sendos medios de inadmisión planteados por los hoy recurrentes:

19. Sobre los medios de inadmisión planteados por las partes accionantes, si bien han sido presentados como pretensiones incidentales, en su contexto implican un examen a los aspectos de fondo invocados por las partes, y la verificación de cada uno de los medios de pruebas aportados; por tanto, este tribunal no puede, de manera inicial, no se determina que en la especie, existen otras vías derecho más idóneas para la protección de los derechos presuntamente conculcados ni que la

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción en cuestión es notoriamente improcedente, sin verificar el fondo, y por tanto, se rechazan dichas pretensiones incidentales, por constituir defensas a ser examinadas con mayor amplitud en el fondo; en tal sentido, al no existir otras peticiones incidentales que decidir, procede examinar las pruebas aportadas.

c) Inconformes con esa sentencia de amparo, fueron interpuestos dos recursos de revisión constitucional, uno lanzado por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y el otro intentado por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L. Con estos recursos se procura, en esencia, que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se inadmita la acción de amparo o, en su defecto, que ésta sea rechazada por no existir violación a derechos fundamentales.

d) Al respecto, este Tribunal —sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo— no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal a quo para rechazar los medios de inadmisión que le fueron planteados, determinar la admisibilidad de la acción de amparo y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones de la parte accionante.

e) En ese sentido, previo a manifestar los motivos de ese desacuerdo, se precisa realizar las precisiones siguientes:

- i. En veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata emitió la Resolución número

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02/2018, mediante de la cual se dispuso, entre otras cosas, la autorización de un brazo de seguridad en la entrada de la vía pública que conecta con la carretera de Maggiolo, el cual sería administrado por dos personas, una designada por Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. y otra por Esmeralda, S. R. L., con igualdad de derechos y deberes de suministrar y autorizar la lista e ingresantes.

- ii. En desacuerdo con los términos de la Resolución, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. solicitó la imposición de medida cautelar anticipada, con la finalidad de que se ordene la suspensión de los efectos ejecutorios de la referida Resolución número 02/2018, todo al tenor del el Acto de Alguacil número 380/2018, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), del protocolo de Norberto Diomedes Kunhardt Vega, Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- iii. La referida solicitud fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de su Ordenanza Civil número 271-2018-SORD-000095 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedando así suspendidos los efectos ejecutorios de la antes indicada Resolución 02/2018. Esta ordenanza civil fue formalmente notificada el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto número 278/2018, de José Leonel Rodríguez Guzmán, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- iv. De igual manera, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. interpuso Recurso Contencioso Administrativo Municipal interpuesto el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- v. Posteriormente, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Presidente del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, dirigió una comunicación al Departamento Jurídico de Lifestyle, mediante la cual le convocaba a una reunión a celebrarse el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ante el Concejo de Regidos del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, a fin de que la Comisión de Planeamiento Urbano conozca sobre el conflicto suscitado entre Lifestyle y la empresa Esmeralda.
- vi. Ante tal comunicación, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. interpuso una acción de amparo preventivo, en contra del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, de la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, en el cual participaron como intervinientes forzosas, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.
- vii. El objeto de esa acción consiste —en esencia— en que preventivamente se les ordene a las autoridades municipales de Puerto Plata, abstenerse a emitir cualquier tipo de actuación reglamentaria, “hasta tanto finalice mediante sentencia definitiva, el proceso judicial iniciado en contra de la Resolución Núm.02/2018”.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Como se puede observar, estamos en presencia de un conflicto de naturaleza contencioso administrativo municipal, en el cual Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., pretende que, por la vía del amparo, se ordene al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, así como a su Alcaldía y al Concejo de Regidores, abstenerse a regular u ordenar el planeamiento del sector Maggiolo, Puerto Plata, hasta tanto se resuelva el recurso contencioso administrativo contencioso municipal que Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., ha interpuesto contra la antes indicada Resolución Núm.02/2018.

g) Así, contrario a lo considerado por la juez de amparo, este Tribunal Constitucional considerando que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles, por la existencia de una vía judicial efectiva, al tenor del artículo 71.1 de la Ley número 137-11. En efecto, en el caso que nos ocupa la vía más efectiva es la jurisdicción civil, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo municipal, para que así se pueda determinar si procede, de manera cautelar, ordenar al Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, su Alcaldía y su Concejo de Regidores, abstenerse a regular y ordenar el planeamiento del sector Maggiolo, provincia Puerto Plata, hasta tanto se decide el referido recurso contencioso que procura la nulidad de la indicada Resolución 02/2018 y así se protegería los derechos fundamentales que alega podrían ser conculcados.

h) En relación con la competencia, la Ley número 13-07, sobre Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, en su artículo 3 indica lo siguiente:

Artículo 3.- Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

i) Es decir que, en la especie, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L. estaba en condiciones de acudir ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, —al ser el tribunal con competencia para dilucidar los conflictos de naturaleza contencioso administrativo municipal— y solicitar —a través de una medida cautelar— que se le ordene al Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, a su Alcaldía y a su Concejo de Regidores, que se abstengan a regular y ordenar el planeamiento del sector Maggiolo, hasta tanto se decida el recurso contencioso administrativo

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipal que interpuso, ante ese mismo tribunal, en procura de la nulidad de la Resolución número 02/2018, emitida el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata.

j) Y es que tanto la solicitud de medidas cautelares como la interposición de un recurso contencioso administrativo —procesos instituidos, respectivamente, en los artículos 3 y 7 de la Ley número 13-07, del 5 de febrero de 2007—, contrario indicado por la juez de amparo, comportan una vía judicial efectiva para la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

k) Cabe precisar que, en relación con la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que dijo que el *“ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).*

l) Igualmente, ha indicado este Tribunal Constitucional, en sus sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g].

m) En tales condiciones, se impone acoger los recursos de revisión constitucional que nos ocupan, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley número 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; así como por las entidades Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley Núm.137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, Lifestyle Assets Holiday, S. R. L., Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión amparo interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata; así como por las entidades Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., en contra de la Sentencia número 271-2019-SSen-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSen-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dicha sentencia acogió la acción de amparo interpuesta por Lifestyle Holiday Assets Holding, S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en el cual participaron como intervinientes forzosas, Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L., y ordenó a la Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, la Alcaldía del municipio de Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Magiolo.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir los recursos por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.

4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la decisión recurrida y, en consecuencia, inadmitir el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva—el recurso contencioso administrativo municipal y la solicitud de medidas cautelares ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata— para obtener la tutela procurada.

5. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), salvamos nuestro voto respecto de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, aunque igualmente consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, esa inadmisión ha de estar

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basada en la causal de la notoria improcedencia. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

6. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

7. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

10. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁵.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁵ Conforme la legislación colombiana.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁶ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*⁷

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

⁶ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

⁷ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”;* y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

27. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608⁸. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o

⁸ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁰.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹¹

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

40. A continuación, plantaremos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹²

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹³, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

¹³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁴

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

¹⁴ *Ibíd.*

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción –porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados– es que procede evaluar si esa acción –ya procedente– es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁵ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*¹⁶.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*¹⁷

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹⁸ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

¹⁸ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁹

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca,

¹⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁰.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²².

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

²⁰ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²¹ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo acogió tales pretensiones de amparo y, en efecto, ordenó a la Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, la Alcaldía del municipio de Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, abstenerse de emitir cualquier tipo de actuación tendente a reglamentar, ordenar o regular el planeamiento del sector de Magiolo.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia e inadmitir el amparo por aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC; es decir, por la existencia de otra vía judicial efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

95. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

96. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción contencioso administrativa municipal es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una actuación administrativa municipal fundamentada.

97. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa municipal —en este caso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata—, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto en ocasión de una actuación administrativa de índole municipal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo y cautelares, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

98. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo municipal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo,

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

99. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el *primer filtro* de los referidos *presupuestos esenciales de procedencia*. En este caso, la acción no ha cumplido los *presupuestos esenciales de procedencia*.

100. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver las pretensiones de la parte accionante.

101. En definitiva, nuestra posición en el presente caso es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial; no así un asunto relativo a otra vía judicial efectiva como dedujo la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables**. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta **lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución**, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data²³.

²³ Subrayado nuestro.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ²⁴.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos²⁵.

²⁴ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

²⁵ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes fusionados números: a) TC-05-2019-0115 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata, la Alcaldía del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Puerto Plata; y b) TC-05-2019-0116 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Costa Esmeralda Village, S. R. L. y Esmeralda, S. R. L.; ambos en contra de la Sentencia número 271-2019-SEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).